

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: LUZ AIDA PEREZ MORA.

Accionado: SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL
TOLIMA Y GOBERNACION DEL TOLIMA.

Rad: 2021-00231-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por LUZ AIDA PEREZ MORA contra SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL TOLIMA Y GOBERNACION DEL TOLIMA.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, la señora LUZ AIDA PEREZ MORA actuando a nombre propio, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a una vida digna, salud, mínimo vital, protección a estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia, de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

- 1. - Soy Licenciada en educación básica con énfasis en lengua castellana.*
- 2. - Me encontraba laborando como docente provisional en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LOS ANDES sede núcleo DEL MUNICIPIO DE Planadas. Desde el 4 de abril de 2019*
- 3. - Fui declarada insubsistente mediante Decreto 0166 del 6 de febrero de 2021.*
- 4. - Los anterior porque mi plaza fue ofertada en el concurso de méritos convocado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mediante el Acuerdo CNSC 20181000002536 del 19 de julio de 2018 por medio del cual se establecieron las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de directivos docentes y docentes en establecimientos educativos oficiales que prestan sus servicios a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto priorizados y reglamentados por el Ministerio de Educación Nacional ubicada en la entidad territorial certificada en Educación DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.*

5. - Soy madre cabeza de familia, tengo a cargo a mi hija María Juliana Piedrahita Pérez con 2 años y 5 meses de edad.
6. - Además tengo mi cargo a:
 - a. mi señora madre Adela Mora Villanueva de 60 años.
 - b. Paso cuota monetaria a mi padre Fernando Pérez Mariño de 82 años.
7. - Mi grupo familiar no cuenta con pensión o subsidio alguno motivo por el cual dependen totalmente de mí

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita: que "...En la Sentencia que se profiera por parte del Juez de tutela se ordenará a la accionada, QUE DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE CUARENTA Y OCHO (48) horas, siguientes a la notificación de la sentencia, se disponga lo necesario para que efectivamente ordene UN NUEVO NOMBRAMIENTO COMO DOCENTE PROVISIONAL POR SER MADRE CABEZA DE FAMILIA..."

IV.- TRÁMITE

1.- La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 12 de mayo de 2021, otorgándole a las entidades accionadas el término de 2 días para que se pronunciara, quien dentro del término legal indicó:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA: "Por otra parte, es pertinente aclararle a su señoría, que la secretaria de educación y cultura del Tolima actuó bajo los parámetros legales, terminando el nombramiento a la docente LUZ AIDA PEREZ MORA, y nombrando en periodo de prueba quien supero el concurso de méritos. Por otra parte, es pertinente aclararle al honorable despacho judicial, que en si quiera existe estabilidad laboral reforzada en mujeres que se encuentran en estado de embarazo, simplemente el empleador le debe garantizar sus aportes a seguridad social, hasta la licencia de maternidad, es por tal circunstancia, que quienes no aprueban el concurso de méritos pierden todos sus derechos frente a quienes aprobaron el mismo, siendo este motivo suficiente para su declaración de insubsistencia",

En consecuencia, solicito honorable Juez, por los anteriores razonamientos, no amparar los derechos fundamentales, expuestos en esta acción a saber y desestimar las pretensiones de la tutela dentro de la presente acción tutelar

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL: “El accionante solicita, a la secretaria de Educación y Cultura del Tolima, se tutele el derecho fundamental de estabilidad laboral reforzada. Por parte de esta secretaria, se ofrecieron los medios necesarios con el propósito de estudiar y garantizar situaciones que ameritaran especial consideración, pero la accionante no presento ni puso en consideración su caso. DENTRO DEL FUERO DE PADRE Y/O MADRE

CABEZA DE FAMILIA NO ACREDITO NI POR VIA ADMINISTRATIVA NI EN LA PRESENTE ACCION LOS PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES QUE ACREDITEN ESTA CONDICION COMO DE ESENCIAL PROTECCION. SOLO SABEMOS QUE TIENE UNA HIJA A CARGO Y SUS PADRES, SIN TENER LA CERTEZA SI SUS PADRES TUVIERON MAS HIJOS O SI LA ACCIONANTE TIENE CONYUGUE QUE LABORA O SI PERCIBE CUOTA ALIMENTARIA, PERO NO JUSTIFICAMOS MOTIVOS POR LOS CUALES LO HACE. Así mismo y en el estricto sentido de la subsidiaridad de la acción, esta puede concurrir a un proceso ordinario ante la jurisdicción contencioso administrativo con el propósito de ejercer control judicial sobre el acto administrativo que definió su situación administrativa.

V.- CONSIDERACIONES

- 1. - El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.*
- 2. - Dentro del presente asunto es menester entrar a estudiar los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela sobre el punto menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional, en decisión T-375 de 2018 en relación al referido requisito indicó:*

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la

salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que le accionante cuenta con otros mecanismos para la protección para lo requerido como lo es la acción de cumplimiento.

Ahora en lo relacionado a la protección especial de los derechos, es menester indicar que la parte demandante no indica de manera clara y/o precisa el sustento de los hechos ni acredita, ni por vía administrativa ni en la presente acción los presupuestos jurisprudenciales que acrediten esta condición como de esencial protección especialmente por ser madre cabeza de familia.

3. - Lo por consiguiente de acuerdo al Decreto 1278 de 2002, “Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente”, al regular lo relacionado con la provisión de empleos de docentes mediante nombramiento provisional y el retiro de los mismos, señala: “se cita textualmente”

*“ARTÍCULO 13. NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos: a). En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo; b) En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso. **PARÁGRAFO.** Los educadores contratados por órdenes de prestación de servicio que tienen el derecho a ser vinculados en provisionalidad en virtud del artículo 38 de la Ley 715 de 2001, serán regidos por las normas de este Estatuto y, por ende, nombrados provisionalmente de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, en los cargos vacantes de la planta de*

personal que fije la Nación en ejercicio de su competencia especial dada por el artículo 40 de la Ley 715 de 2001. Para ser vinculados en propiedad y gozar de los derechos de carrera deben superar el concurso de méritos y obtener evaluación satisfactoria del período de prueba, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto.”

En este orden de ideas, los docentes vinculados en provisionalidad, para ser vinculados en propiedad y gozar de los derechos de carrera deben superar el concurso de méritos y obtener evaluación satisfactoria del período de prueba, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto.

4. - Ahora bien por otra parte la **“Comisión Nacional del Servicio Civil**, mediante el Acuerdo No. 20181000002536 del 19 de julio de 2018, modificado por el **acuerdo No.20181000009136 del 28 de diciembre de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto**, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación del Departamento del Tolima –Proceso de Selección No. 604 de 2018”.

“Del artículo 125 de la Constitución Política, se desprenden dos elementos a resaltar: el primero de ellos, es la estipulación del régimen de carrera como la forma general y obligatoria de vinculación de los empleados del Estado, exceptuándose esta condición en los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción y los trabajadores oficiales. El segundo elemento a resaltar, es que los cargos que pertenecen a este régimen de carrera, deben ser provistos mediante concurso público. De acuerdo con esto, el Estado tiene la obligación de vincular a sus empleados, por regla general, a partir de un concurso público de méritos”.

Con fundamento en los razonamientos antes esbozados, se tiene con claridad que no se ha perpetrado vulneración a derecho fundamental alguno invocado por la accionante, como quiera que la secretaria de educación actuó bajo los parámetros legales establecidos nombrando las personas que aprobaron el concurso de méritos y actuando bajo los parámetros legales establecidos con el fin de proveer directivos docente y docentes en zonas afectadas por el conflicto armado.

Acción de Tutela 2021-00231-00

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: *DENEGAR el amparo de los derechos a una vida digna, salud, mínimo vital, protección a estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia de la demandante LUZ AIDA PEREZ MORA de conformidad con la parte motiva de esta decisión.*

Segundo: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Tercero: *Notifíquese este fallo a las partes, accionante LUZ AIDA PEREZ MORA y a los accionados SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL TOLIMA Y GOBERNACION DEL TOLIMA.*

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO